



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARTÍN JOSÉ SALAS RUÍZ**
DEMANDADO: **ENRIQUE CAMILO FIGUEROA MENDOZA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00190-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No se otorgó el poder conforme a los lineamientos vigentes para la fecha de radicación de la demanda, pues no consta que se haya conferido mediante mensaje de datos ni que se haya remitido desde el correo electrónico informado en el libelo para la notificación del promotor de la causa a la dirección reportada por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **MARTÍN JOSÉ SALAS RUÍZ** contra **ENRIQUE CAMILO FIGUEROA MENDOZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COLORCOL PINTURAS S.A.S.**
DEMANDADO: **LARRY JOSÉ CUETO NOGUERA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00183-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma sería admisible, por cuanto no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la litis, a pesar de no haberse solicitado medidas cautelares.

No obstante lo anterior, al revisar la demanda y sus anexos no se encuentra acreditada la aceptación expresa o tácita de las mercaderías negociadas, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Como portal, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1º de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2º del artículo 2º de la ley en comento, al afirmar: "..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.

Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta puede confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, como lo ha referido en otras oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar:

"Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla,



República de Colombia
Rama Judicial

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Santa Marta – Magdalena

expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que en la parte final de cada documento, se hizo constar que "el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A." Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos!"

De manera que, sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, que dispone: "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor", lo que indica, en grado sumo, que únicamente en el evento de que el deudor imponga expresamente su firma como señal inequívoca de aceptación, no será necesario que en la factura obre la "constancia" de recibido del servicio a que aludimos, presupuesto que en el caso no se evidencia.

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades, venta o prestación de servicios, se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento del libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento, empero, la ley de facturas introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente lo pueda hacer en documento separado, físico o electrónico (artículo 2°) y, si decide postergar su aceptación, está facultado para proceder en idéntico sentido siguiendo los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por la ley 1231 de 2008, la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

La aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse² que aunque no se exija que se haga de esa manera como sí ocurre con las letras de cambio — art. 685 C. de Co., en donde deben aparecer frases como "acepto", "me obligo", "me responsabilizo", "asumo obligación", "me comprometo", etc., en este caso, al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 6° del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5° de la ley 1231 de 2008, lo que significa, que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que el ejecutado, mostrando su aquiescencia con el contenido de la factura la

¹ Auto de 15 de septiembre de 2015, expediente 03820150114001, Magistrado Sustanciador, Marco Antonio Alvarez Gómez. Criterio reiterado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena en providencias de 6 de Marzo de 2019 rad. 13001-31-03-003-2017-00522-02; 12 de junio de 2019 rad. 13001-31-03-002-2014-00056-03; 10 de mayo de 2019 rad. 13001-31-03-001-2018-00278-02 Mp. Marcos Román Guio Fonseca

² El inciso 2° del art. 2° de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa.

Con todo lo dicho, esa misma ley de facturas introdujo otra innovación importante, la figura de la aceptación tácita, según la cual si el girado recibe la factura y guarda silencio dentro de los 3 días siguientes (atendiendo la reforma del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 -Ley de garantías mobiliarias-), se tiene por acepta la factura.

Si bien se allegó un recibo de abono a la obligación, no es menos cierto que dicho documento proviene del deudor y no del demandante y aunque se expuso que el título valor fue remitido al correo electrónico del ejecutado, no se allegó constancia de ese dicho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COLORCOL PINTURAS S.A.S.** contra **LARRY JOSÉ CUETO NOGUERA** en el asunto de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ENRIQUE ALBERTO TORRES DACONTE**
DEMANDADO: **EDUARDO JOSÉ BOLAÑO MANJARRES**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00181-00**

Revisada la demanda y sus anexos, será objeto de inadmisión, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- No se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado ni se allegó constancia de ello.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al Doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA identificado con C.C. No. 1.082.889.344 y portador de la T.P. No. 229.470 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ZULY BEATRIZ PINZÓN PALMA**
DEMANDADO: **PABLO VALLE MORGADO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00162-00**

La señora ZULLY BEATRIZ PINZON PALMA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra PABLO VALLE MORGADO presentando como título ejecutivo una letra de cambio y un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación válida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo ejecutivo no se encuentra diligenciado en su totalidad, concretamente en lo que concierne a la fecha de su creación, el lugar de cumplimiento de la obligación, a la orden de quien debe hacerse el pago y la firma del girador.

Bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Aunado a lo expuesto, de la fecha indicada para el cumplimiento de la obligación, se generan serias dudas acerca de la exigibilidad de la misma.

De otro lado, el acuerdo de pago adosado con la demanda establece su soporte en el pagaré No. 01, mismo que no se aportó al paginario digital. Revisado en su integridad, se encuentra que por sí solo, que en el acuerdo de pago aludido no se estableció por las partes que prestara mérito ejecutivo y antes por el contrario, la voluntad de las partes fue que el tenor literal de la obligación estuviera contenido en un pagaré.

Con todo, puede concluirse si mayor hesitación que la letra de cambio aportada y el acuerdo de pago allegados no tienen la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (32) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOEDUMAG**
DEMANDADO: **HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO Y OTROS**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2019-00039-00**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada y con corte al 31 de mayo de 2022 por el apoderado del extremo ejecutante, se aprueba la misma en la suma de cincuenta y tres millones seiscientos veintidós mil setenta pesos con 82/100 (\$53'622.070.82)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez